

# N° 2462

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Alcance Digital N.° 63 a La Gaceta N.° 79 del Martes 26-04-16**

[Alcance número 63](#) ([ver pdf](#))

### **PODER EJECUTIVO**

---

#### **DECRETOS**

##### **N ° 39640-H**

ACTUALIZA EL MONTO DEL IMPUESTO ÚNICO POR TIPO DE COMBUSTIBLE, TANTO DE PRODUCCIÓN NACIONAL COMO IMPORTADO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY NÚMERO 8114 DE FECHA 4 DE JULIO DE 2001, DENOMINADA “LEY DE SIMPLIFICACIÓN Y EFICIENCIA TRIBUTARIAS”, PUBLICADA EN EL ALCANCE NÚMERO 53 A LA GACETA NÚMERO 131 DEL 9 DE JULIO DE 2001.

##### **N° 39645-MEIC-TUR**

REGLAMENTO A LA LEY PROGRAMA DE APOYO Y REACTIVACIÓN DE LAS MYPYMES DEL SECTOR TURISMO COSTARRICENSE, LEY NÚMERO 9339 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015.

##### **N° 39646-S**

NORMA PARA LA HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REALIZAN LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA (FIV-TE)

### **REGLAMENTOS**

---

#### **MUNICIPALIDADES**

---

**MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN**

SOMETE A CONSULTA PÚBLICA REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN

**MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO**

SOMETE A CONSULTA PÚBLICA PROYECTO REGLAMENTO DE TELECOMUNICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

REGLAMENTO GENERAL DE TESORERÍA

**PODER EJECUTIVO**

DECRETOS

RESOLUCIONES

**DOCUMENTOS VARIOS**

REGLAMENTOS

## **Gaceta N.º 80 de Miércoles 27-04-16**

### **Alcance Digital N.º 64**

[Alcance número 64](#) ([ver pdf](#))

## **REGLAMENTOS**

---

### **MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT**

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LICENCIAS MUNICIPALES

REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN, DEBATES Y VOTACIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CURRIDABAT

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS

**JUNTA ADMINISTRADORA DEL CEMENTERIO GENERAL Y LAS ROSAS DE ALAJUELA**  
REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL CEMENTERIO GENERAL Y LAS  
ROSAS DE ALAJUELA

**PODER EJECUTIVO**  
ACUERDOS  
**REGLAMENTOS**

## **La Gaceta**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

---

**NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS**

### **PODER EJECUTIVO**

---

**PODER EJECUTIVO**  
ACUERDOS  
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

**DOCUMENTOS VARIOS**  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
GOBERNACIÓN Y POLICÍA  
HACIENDA  
AGRICULTURA Y GANADERÍA  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
JUSTICIA Y PAZ  
AMBIENTE Y ENERGÍA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS  
AVISOS

## CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

---

### CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## REGLAMENTOS

---

### MUNICIPALIDADES

#### MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT

REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y PAGO DE EGRESOS

### REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

---

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

## RÉGIMEN MUNICIPAL

---

### RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA  
MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN  
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

## AVISOS

---

### AVISOS

CONVOCATORIAS  
AVISOS

## NOTIFICACIONES

---

### NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## SALA CONSTITUCIONAL

---

### ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-002144-0007-CO que promueve Ligia Elena Alvarado Villalobos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y tres minutos del veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Visto lo dispuesto en la sentencia 2016-003451 de las 9:05 horas del 9 de marzo del 2016 se resuelve: se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ligia Elena Alvarado Villalobos, portadora de la cédula de identidad número 2-608-763 para que se declare inconstitucional el párrafo 4 del artículo 13 del Reglamento de Concursos para el nombramiento en propiedad de los empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social, aprobado por la junta directiva de la CCSS en el artículo segundo de la sesión número 8449, celebrada el 27 de mayo del 2010 el cual dispone que se otorgarán dos puntos por cada año de experiencia laboral obtenida al servicio de la institución, independientemente de los puestos desempeñados y los centros de trabajo, hasta un máximo de 20 puntos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. La disposición carece de fundamentación técnica o jurídica que permita conocer las razones que tomó en cuenta la institución para equiparar idoneidad con antigüedad, que son conceptos jurídicos y funcionales diferentes. La idoneidad comprobada como requisito de ingreso a la función pública no es sinónimo de antigüedad por servicio acumulado en el puesto, sino que requiere una serie de aptitudes para desempeñar el cargo

y asegurar la efectividad en la función pública. Estima que la disposición impugnada es contraria a las normas que regulan la discrecionalidad técnica de la Administración y a los artículos 191 y 192 de la Constitución Política. Asimismo, es desproporcionada e irracional y violenta el derecho al trabajo establecido en el artículo 56 de la Constitución Política, así como el principio de libre concurrencia a un puesto público. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso de conocimiento que se tramita en el expediente N° 16-000457-1012-CA contra la Caja Costarricense de Seguro Social en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de Documento firmado digitalmente por: la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»

San José, 31 de marzo del 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-003607-0007-CO que promueve Marta Iris Muñoz Cascante y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y veintiséis minutos de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marta Iris Muñoz Cascante, mayor, divorciada, portadora de la cédula de identidad N° 1-619-790, Alejandro Rojas Aguilar, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-804-543, Abraham Sequeira Morales, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad N° 1-1351-0269 y Sergio Múnera Chavarría, mayor, casado, portador de la cédula de identidad N° 1-1209-524, en su condición de Defensores Públicos del señor Jorge Isaac Vargas Paz, mayor de edad, soltero, vecino de San José, y portador de la cédula de identidad N° 1-1382-0551, para que se declare inconstitucional el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, por estimarlo contrario a los principios de doble conforme, justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sostienen que en el caso presente el imputado ha sido absuelto en dos juicios consecutivos, y se encuentra a la espera de la realización de un tercer debate, dado que el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José dejó sin efecto la segunda sentencia absolutoria que se dictó al endilgado, ante la estimación del segundo recurso de apelación que promovió el Ministerio Público. De declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, esto supondría la firmeza de la segunda sentencia absolutoria, mediante la aplicación del instituto del doble conforme, que evita un ciclo indefinido de juicios de reenvío y de anulación de sentencias absolutorias. De admitirse esta acción de inconstitucionalidad, se consideraría firme la segunda sentencia absolutoria que ha recibido el encartado y, por ende, se respetarían los principios de justicia pronta y cumplida, cosa juzgada y seguridad jurídica. Los efectos inconstitucionales de la norma impugnada se desprenden a partir de la sobrevivencia, en la redacción actual de esa disposición, de la palabra “casación”. Afirma que la aparición, en la escena jurídica, del instituto del doble conforme, se dio bajo el antiguo y derogado sistema de impugnación de la sentencia penal. Por medio de la Ley N° 8837 se consideró derogado el instituto del doble conforme, con lo que se abrió la posibilidad de juicios de reenvío en forma indefinida. En el año 2012, la Defensa Pública interpuso una acción de inconstitucionalidad (expediente N° 12-007781-0007- CO) contra el artículo 10 de la Ley N° 8837. Al resolver esta acción de inconstitucionalidad, se consideró vigente el instituto del doble conforme, pero en la adición de la resolución de fondo, se dijo que únicamente surte efectos con respecto al recurso de casación. La aplicación, en los términos actuales, del instituto del doble conforme con respecto al recurso de casación, lo hace incompatible con el sistema vigente de impugnación de la sentencia penal. En su criterio, es inconstitucional la sobrevivencia, en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal, del término “casación”, que impide aplicar, en toda su plenitud, el instituto del doble conforme, teniendo en cuenta la existencia del actual recurso de apelación de la sentencia. Insisten en que el objeto de esta acción de

inconstitucionalidad, precisamente, lo constituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. La situación cuestionada produce, en la praxis judicial, que el imputado se vea sometido a un número indeterminado de juicios de reenvío, a contrapelo del principio de seguridad jurídica, y del Derecho de la Constitución, en particular, del principio de no regresión en materia de derechos fundamentales. Lo anterior por cuanto, en la actualidad el instituto del doble conforme solo opera en relación con la segunda sentencia absolutoria obtenida, en un segundo juicio, pero validada por el Tribunal de Apelación de Sentencia. El instituto del doble conforme impone un límite a la potestad de persecución penal y sancionatoria. El instituto del doble conforme se sustenta en los artículos 1, 33, 40, 41 y 42 de la Constitución Política. Es incompatible la redacción actual del artículo 466 bis del Código Procesal Penal con el vigente régimen de impugnación de la sentencia penal, en la medida en que desconoce la etapa de la apelación. Piden que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada, en los términos en que ha sido expuesto en esta ocasión. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación a los accionantes proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base la causa penal tramitada bajo el expediente Nº 09-014275-0648-PE, seguida como el señor Jorge Isaac Vargas Paz, y que se encuentra bajo señalamiento para celebrar un tercer debate, por parte del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. En esa causa penal se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en aras de evitar severas dislocaciones y transgresiones a la paz social, se mantiene, provisionalmente, la vigencia de la norma impugnada, hasta tanto no se dicte la resolución de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernanco Cruz Castro, Presidente a. í./.

San José, 31 de marzo del 2016.

## SALA CONSTITUCIONAL